

Eliminado: 1 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0099-24/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS

Chetumal, Quintana Roo a 19 de junio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN el Recurso de Revisión interpuesto en contra del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0099-24/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	10

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page, including a large 'Q' and several crossed-out marks.

Eliminado: 2-por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Veredictos Públicos y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0099-24/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de enero de 2024, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"1. Documento que acredite la Integración y Constitución conforme a la Ley en su artículo 11 fracción II y IV; de su SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental; con las respectivas firmas y el acto protocolario de su legal conformación; así como las actas de las sesiones que se hayan celebrado durante 2023 y lo que va del 2024. (o en su caso señalar si NO EXISTE tal documentación). Asimismo, afirme o señale si ya realizó su inscripción en el Registro Nacional de Archivos, y en su caso, anexe la documentación que acredite tal hecho.

2. Documento que acredite la Integración y Constitución del GRUPO INTERDISCIPLINARIO (fracc V, del art 11 y 50 de la Ley de Archivos) con las respectivas firmas y el acto protocolario de su legal conformación, así como las actas de las sesiones que se hayan celebrado durante 2023 y lo que va del 2024. (o en su caso señalar si NO EXISTE tal documentación)

3. La documentación que acredite como Sujeto Obligado de contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones (art 15 de la Ley); proporcionando la evidencia que acredite contar con:

- Cuadro general de clasificación archivística;
- Catálogo de disposición documental, y
- Los Inventarios documentales.

Considerando que "la estructura del cuadro general de clasificación archivística" atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios.

4. La documentación que acredite como Sujeto Obligado que cuenta la Guía de Archivo y el Índice de expedientes clasificados como reservados; asimismo la información de como y mediante que medio se ha puesto a disposición del público dicha Información. (art 16 de la Ley)

5. La documentación comprobatoria que acredite que se dio cumplimiento al Artículo 52 de la Ley de Archivo de Quintana Roo, donde se aporten las evidencias documentales de haber realizado el proceso de elaboración del Catálogo de Disposición Documental, por lo que deberá anexar:

I. El plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental, mismo que debe contener: a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la, y b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.

II. Las herramientas metodológicas y normativas (cuestionarios, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad);

III. Entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas.

6. La documentación comprobatoria que acredite todas las fichas técnicas de valoración documental realizadas por el Sujeto Obligado, que contengan en términos del artículo 57 de la Ley, la identificación de los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales.

7. La Información relativa a referir como están dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley de Archivos del Estado respecto a que servicios de resguardo de archivos han implementado, AFIRMANDO O NEGANDO si cuentan con esos servicios; y en caso de ser positivo anexar el convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio

8. La Información relativa a referir las evidencias documentales que acrediten (o las acciones tendentes a ello) las medidas tomadas para la interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. Conforme a lo dispuesto en el art 64 de la Ley).

9. Proporcionar la Información con la evidencia documental que acredite del Sujeto Obligado la promoción de LA CAPACITACIÓN EN LAS COMPETENCIAS LABORALES en materia de Archivo y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo. (Cuántas se han realizado, que temas en específico se han impartido y a que funcionarios se ha capacitado; anexar las Constancias documentales o evidencias de los resultados de esas capacitaciones; en caso de NO existir, así afirmarlo).

Los montos de inversión de la información antes pedida, en caso de haber tenido impacto presupuestal.

10. La información de los montos que han proyectado en el Presupuesto de Egresos Autorizado para el ejercicio del gasto público 2024 del Sujeto Obligado, para eficientar, actualizar, desarrollar, capacitar, resguardar, respaldar y en general atender las obligación de organizar y estructural el tema de Archivo Documental que obliga la Ley de Archivo del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Archivo, así como sus Lineamientos, Decretos, Criterios y normatividad en el tema tanto Estatal como Federal."

I.2 Prórroga. Mediante Acuerdo con número de folio 020/1282/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, solicitó prórroga para dar respuesta a la información requerida.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de febrero de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión vía PNT, teniéndose por interpuesto en la misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La presente QUIEJA se realiza respecto a la información solicita NO HA SIDO ATENDIDA, y se han vencido los plazos establecidos en la Ley, no obstante, de que el presente asunto fue sujeto a PRORROGA DEL PLAZO por parte del Sujeto Obligado, y pese a tal situación, persisten la OMISIÓN de hacer la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita se le requiera al Sujeto Obligado con los apercibimientos y aplicaciones de Medidas de Apremio y sanciones que procedan conforme a la Ley de Transparencia (art 2 de la Ley fracc XIV, 29 fracc XIX y XX, 195 fracción I y III, art. 203 en los términos que corresponda).

Asimismo, con fundamento en el artículo 110 y 118 de la Ley, ante el incumplimiento total de la Ley, se proceda a notificar, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la información solicitada, a efecto de que cumpla en términos de Ley.

Se concluyen los argumentos de queja haciendo referencia de la esencia del derecho humano de Transparencia y acceso a la información pública que contienen los Sujetos Obligados, tiene como fin fundamental otorgar la información de la actividad de las autoridades y/o servidores públicos que se ciñen a sus facultades y obligaciones establecidas en la Normatividad, y que son beneficiados con una remuneración del gasto público en razón de ello; por lo que el hecho de OMITIR proporcionar la información pedida resulta ilegal y por tanto se incurre en una responsabilidad al no acatar los plazos y términos diseñados en la ley; de ahí que se pida se actúe bajo lo dispuesto en la Ley y se deriven las consecuencias respectivas ante el inminente incumplimiento.

Se ofrece como pruebas, todas las constancias y procedimiento que se ha documentado y registrado en la plataforma de transparencia, donde obra en registros desde la petición de la información requerida, hasta la prórroga del Sujeto Obligado; de lo cual se presume por el simple transcurso del tiempo, ahí mismo contabilizado (plataforma), que se ha incurrido en el incumplimiento de lo pedido y de lo establecido en la Ley de Transparencia." (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al Recurso de Revisión. En fecha 10 de mayo de 2024, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la Respuesta al Recurso de Revisión de fecha 02 de mayo del mismo año, firmada por la Directora General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, documento constante de seis páginas útiles, tamaño carta, presentado en la PNT en la misma fecha, así como su alcance de fecha 13 de mayo, de donde se desprende un hipervínculo con un legajo constante de ciento noventa y siete páginas útiles.

II.4 Vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024, notificado al día siguiente, se dio vista a la parte recurrente con la información proporcionada por el sujeto Obligado, entre ello, el hipervínculo de referencia en el punto anterior.

II.5 Respuesta a la Vista. El 16 de mayo de 2024, el hoy recurrente señaló la entrega incompleta de la información y señaló que la ~~liga o vínculo~~ no tiene información.

II.6 Diligencia. El 10 de junio de 2024, se realizó diligencia en presencia del Secretario Ejecutivo y el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, a fin de dar fe de la validez de la liga proporcionada, misma que contiene información relacionada con la solicitud de información.

II.7 Cierre de Instrucción. Con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, el Comisionado ponente decidió no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 171 fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado proporcionó información que guarda relación con lo requerido en la solicitud de información origen del presente recurso, actualizando así una de las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 184, fracción III de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de enero de 2024, información correspondiente a archivos.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante Acuerdo con número de folio 020/1282/2024, de fecha 01 de febrero de 2024, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, solicitó prórroga para dar respuesta a la información requerida.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 169, fracción VI de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción VI de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al haber contestado el recurso de revisión, **dio acceso a la información** solicitada remitiéndola a través de un hipervínculo que, contrario a lo aducido por el recurrente en la respuesta a la vista de 15 de mayo de 2024, sí es válido y contiene información relacionada con la solicitud primigenia; este Pleno del Instituto determina que su agravio en tal sentido es improcedente, pues con los documentos que le fueron entregados de **manera gratuita**, se tiene por cumplida y satisfecha la solicitud de información.

En este sentido, con la información proporcionada en la contestación del sujeto obligado, el Recurso de Revisión ha quedado sin materia; por lo que resulta procedente, por parte del Pleno de este Instituto, **sobreseer** el presente medio de impugnación en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 184, en relación con la fracción I del artículo 178, ambos, de la Ley de Transparencia.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 184 fracción III y 178, fracción I, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2024, por **unanidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE




JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO